

El citado recurso se promovió contra la resolución del Ministerio de Administración Territorial de fecha 10 de octubre de 1985, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra las Resoluciones de la MUNPAL de fechas 15 de octubre de 1983 y 30 de junio de 1984, en las que se le reconocía el derecho a la prestación de jubilación por invalidez.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor Vázquez Guillén, en nombre y representación de don José María González-Seco Seoane, contra la resolución de 15 de octubre de 1983 de la Dirección Técnica de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, confirmada en vía de reposición en fecha 30 de junio de 1984 y de alzada, por acuerdo de 10 de octubre de 1985 por el Servicio de Recursos de la Subsecretaría del Ministerio de Administración Territorial, debemos declarar y declaramos que las mentadas resoluciones son ajustadas al ordenamiento jurídico y vigente, por lo cual las confirmamos.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 27 de marzo de 1990.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

**11026** *ORDEN de 27 de marzo de 1990 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1.620/1987, promovido por don Andrés Nchuchuma Mavine Nzang.*

Ilmos. Sres.: La Sección Segunda de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, con fecha 14 de julio de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 1.620/1987, en el que son partes, de una, como demandante, don Andrés Nchuchuma Mavine Nzang, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso, en grado de apelación, se promovió contra la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 30 de junio de 1986 en el recurso contencioso-administrativo número 554.058, sobre la integración del recurrente en la Administración Civil del Estado.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por don Andrés Nchuchuma Mavine Nzang, contra la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Nacional con fecha 30 de junio de 1986, al conocer del recurso contencioso-administrativo formalizado por el expresado señor contra Resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia del Gobierno de 10 de octubre de 1985, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la también Resolución de 17 de junio del mismo año, denegatoria de la petición del recurrente de integrarse en la Administración Civil del Estado al amparo de lo dispuesto en la Ley 59/1967, de 22 de julio (Autos números 54.058) y con revocación de la expresada sentencia, anulamos los actos administrativos objeto de impugnación, y que han sido reseñados más arriba, declarando el derecho del recurrente a ser integrado como funcionario en el Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado con efectos exclusivamente orgánicos administrativos (no económicos, salvo cómputo de antigüedad a efectos de haberes pasivos) desde el día 9 de febrero de 1983, en que solicitó tal integración; todo ello sin efectuar expresa declaración respecto de las costas causadas en ambas instancias.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ha dispuesto la publicación de dicho fallo

en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 27 de marzo de 1990.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Función Pública.

**11027** *ORDEN de 27 de marzo de 1990 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 56.689, promovido por don Alberto Andrés Gañán Millán.*

Ilmos. Sres.: La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 23 de octubre de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 56.689, en el que son partes; de una, como demandante, don Alberto Andrés Gañán Millán, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 23 de marzo de 1988, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del mismo Ministerio de fecha 14 de diciembre de 1987, por la que se le denegaba al interesado la autorización para compatibilizar dos actividades, una en el sector público y otra en el privado.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Alberto Andrés Gañán Millán contra las resoluciones reseñadas en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, debemos declarar y declaramos ser las mismas conformes a Derecho, confirmándolas; no se hace imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 27 de marzo de 1990.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

**11028** *ORDEN de 27 de marzo de 1990 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 199/1986, promovido por don Antonio Viñal Casas.*

Ilmos. Sres.: La Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 17 de marzo de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 199/1986, en el que son partes, de una, como demandante, don Antonio Viñal Casas, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio de la Presidencia de fecha 14 de marzo de 1986, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la MUFACE de fecha 10 de enero de 1985, sobre reintegro de gastos por asistencia sanitaria.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor Pérez Martínez, en nombre y representación de don Antonio Viñal Casas, contra la Resolución del Director del Departamento de Prestaciones Básicas de MUFACE de 10 de enero de 1985, confirmada en alzada por silencio administrativo y, posterior y extemporáneamente, por Resolución de 14 de marzo de 1986, de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, por las que se estimaba en parte la petición de reintegro de ciertos gastos médicos, debemos declarar y declaramos que las mentadas Resoluciones no son conformes a derecho por lo cual las anulamos, y, en consecuencia, condenamos a la Mutualidad General de